

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1930

Título: POR LA CUAL SE CREAN NUEVE PUESTOS DE MEDICOS SANITARIOS PROVINCIALES Y SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES CON RELACION CON EL SERVICIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05905

Publicada el: 12-01-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Profesionales de la salud

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.194

Rollo: 94

Posición: 127

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, LUNES 12 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5905

PODER EJECUTIVO		Páginas
Secretaría de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.		
HARMODIO ARIAS		
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.		
—		
Subsecretaría de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.		
J. J. VALLARINO		
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 28.—Casa particular:		
—		
Secretaría de Relaciones Exteriores.		
FRANCISCO ARIAS PAREDES		
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:		
—		
Secretaría de Hacienda y Tesoro.		
ENRIQUE A. JIMENEZ		
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:		
—		
Secretaría de Instrucción Pública.		
JOSE M. QUIROS Y Q.		
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:		
—		
Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.		
DR. RAMON E. MORA		
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:		
—		
CONTENIDO		
—		
PODER LEGISLATIVO		
—		
Páginas		
Ley 74 de 1930, de 19 de Diciembre, por la cual se crean nuevos puestos de Médicos Sanitarios Provinciales y se dictan varias disposiciones en relación con el servicio	20771

PODER LEGISLATIVO

LEY 74 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se crean nueve puestos de Médicos Sanitarios Provinciales y se dictan varias disposiciones en relación con el servicio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Habrá al servicio del Departamento Nacional de Higiene nueve Médicos Oficiales que se titularán Médicos Sanitarios Provinciales.

Artículo 2° Los Médicos Sanitarios Provinciales devengarán un sueldo mensual de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00); y siempre que presten sus servicios fuera del lugar de su residencia tendrán derecho a viáticos que se pagarán contra cuentas detalladas y aprobadas por el Director de Higiene y el Secretario de Agricultura y Obras Públicas. Estos viáticos no podrán exceder de sesenta balboas (B. 60.00) mensuales.

Artículo 3° Los Médicos Sanitarios Provinciales visitarán regularmente el territorio de su jurisdicción, con ajuste a un itinerario mensual que someterán a la aprobación del Director del Departamento Nacional de Higiene. Este itinerario, una vez aprobado, no podrá alterarse sino por indicación del propio Director de Higiene, o en casos extraordinarios por orden del Gobernador de la Provincia o de los Jueces de Circuito, estando dichos Médicos en la obligación de notificar al Departamento de Higiene tan pronto sean recibidas tales órdenes.

PODER EJECUTIVO NACIONAL		Páginas
Ley 75 de 1930, de 19 de Diciembre, por la cual se decretan varias obras públicas en los Distritos de Balboa y Capira.....	20772

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 174 de 1930, de 26 de Diciembre por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen otras promociones.....

Decreto número 1 de 1931, de 3 de Enero, por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Herrera.....

Decreto número 2 de 1931, de 4 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos de Gobernadores.....

Decreto número 3 de 1931, de 4 de Enero, por el cual se nombra Abogado Consultor de las Secretarías de Estado.....

Decreto número 4 de 1931, de 3 de Enero, por el cual se hace el nombramiento de Gobernador de la Provincia de Panamá.....

Decreto número 5 de 1931, de 5 de Enero, por el cual se nombran suplentes del Gobernador de Chiriquí.....

Resolución número 257, de 25 de Diciembre de 1930.....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 107, de 26 de Septiembre de 1930.....

Resolución número 108, de 7 de Octubre de 1930.....

Resolución número 110, de 9 de Octubre de 1930.....

Avisos Oficiales.....

Eligeon.....

Artículo 4° Serán deberes de los Médicos Sanitarios Provinciales los que señala el Código Administrativo y las leyes vigentes para los Médicos Oficiales Provinciales, más las atribuciones que el Director del Departamento Nacional de Higiene crea conveniente asignarles.

Parágrafo. Los Médicos Sanitarios Provinciales dedicarán todo su tiempo al servicio del Departamento Nacional de Higiene y no les será lícito ejercer la medicina sino fuera de las horas ordinarias de despacho, estando sin embargo en la obligación, en casos de emergencia, de prestar gratuitamente sus servicios cuando alguna autoridad local así lo ordene.

Artículo 5° En aquellas Provincias en donde no fuere posible nombrar Médico Sanitario Provincial por falta de personal idóneo, el Poder Ejecutivo podrá llenar temporalmente la vacante con un practicante hábil y licenciado por la Junta Nacional de Higiene, de acuerdo con el artículo 4°, inciso 5° de la Ley 52 de 1928.

Parágrafo. Este empleado llevará el título de Practicante Oficial y devengará un sueldo mensual no mayor de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) teniendo además derecho a viáticos que se pagarán contra cuentas detalladas y aprobadas en la forma que se establece en el artículo 3°. Estos viáticos no podrán exceder en ningún caso de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Artículo 6° Los Practicantes Oficiales sólo podrán nombrarse por el período de un año, pero podrán ser nombrados nuevamente por igual período de tiempo cuando no se encuentren médicos graduados que los reemplacen.

Artículo 7° En caso de epidemia o calamidad pública, el Director de Higiene con la aprobación del Poder Ejecutivo podrá requerir los servicios de cualquier Médico Oficial, que estará en la obligación de prestar los servicios requeridos sin derecho a remuneración extra; pero en caso de que tenga que prestar dicho servicio fuera del lugar de su residencia tendrá derecho a viáticos que se pagarán contra cuentas detalladas, previamente aprobadas por el Director de Higiene y el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley se entiende por Médico Oficial todo Médico graduado y remunerado, al servicio de la Nación y de los Municipios.

Artículo 8° Será ilegal llenar los puestos de Médicos Sanitarios Provinciales con personas no graduadas en medicina y cirugía. Tales nombramientos serán nulos.

Artículo 9° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Publiquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.